

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE DORIS AIXA RODRÍGUEZ VELASCO EN CONTRA DE ÓSCAR JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ. RAD. 2020-00237.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **DORIS AIXA RODRÍGUEZ VELASCO**, presentó demanda en contra del señor **ÓSCAR JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ**, para que:

1.1.-Se decrete el divorcio y consecuentemente se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **DORIS AIXA RODRÍGUEZ VELASCO** y **OSCAR JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ** el día 2 de enero de 2016, en la parroquia Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Cúcuta, con fundamento en las causales referidas en los numerales 1, 2, 8 del art. 156 del C.C.

1.2.- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

1.3.- Se ordene la liquidación la sociedad conyugal a continuación de la sentencia de divorcio y sin necesidad de otra demanda.

1.4.- Se declare suspendida la vida en común entre los cónyuges.

1.5.- Los cónyuges fijarán su residencia por separado.

1.6.- Se ordene que la menor de edad GABRIELA PÉREZ RODRÍGUEZ, quede bajo la custodia y cuidado de su madre, con el derecho para el padre de visitarla conforme lo disponga el Despacho.

1.7.- Se disponga que los gastos de crianza, educación y establecimiento de la niña GABRIELA PÉREZ RODRÍGUEZ sean sufragados por el demandado mediante la fijación de una cuota alimentaria.

1.8.- Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de inscribir la correspondiente sentencia en el registro civil de matrimonio de los mencionados cónyuges.

1.9.- Se oficie a la Notaría correspondiente donde se encuentra registrado el matrimonio a fin de que se hagan las anotaciones del caso.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

DIVORCIO DE DORIS AIXA RODRÍGUEZ VELASCO EN CONTRA DE OSCAR JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ.

ZAGB.

2.1.- Que los señores **DORIS AIXA RODRÍGUEZ VELASCO** y **OSCAR JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ**, contrajeron matrimonio católico en Cúcuta el 2 de enero de 2016, en la parroquia Nuestra Señora de Fátima, el cual fue registrado en debida forma ante la Notaría 4 del Círculo de Bogotá bajo serial No. 6235443, el día 24 de junio del año 2016.

2.2.- Que de la referida unión se procreó una hija, GABRIELA PÉREZ RODRÍGUEZ, identificada con el NIUP 1010846353, quien para la presentación de la demanda tenía 3 años de edad.

2.3.- Que la señora DORIS AIXA RODRÍGUEZ VELASCO, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

2.4.- Que el señor OSCAR JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ, incurrió en la causal 1 del art. 154 del C.C., esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, al haber descubierto la actora las conversaciones románticas por WhatsApp con otra mujer, donde se reflejaba la relación amorosa y con el tiempo empezó a publicar fotos de esa relación en sus redes sociales, poniendo en segundo plano la relación conyugal, 6 meses antes de la presentación de la demanda en esta ciudad.

2.5.- Que el señor OSCAR JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ, incurrió en la causal 2 del art. 154 del C.C., esto es, el injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales, pues ha empezado a cambiar los hábitos y relaciones familiares, dejando de lado sus obligaciones como esposo, su compromiso de socorro, ayuda y apoyos mutuos, dirección del hogar, residencia del hogar,

cohabitación, en forma reiterada en el último año del vínculo matrimonial.

2.6.- Que el señor ÓSCAR JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ, incurrió en la causal 3 del art. 154 del C.C., esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra de los cuales ha sido víctima la actora durante su matrimonio de manera psicológica y por impropiedades verbales, incluso ante familiares y círculo social de ella y en la forma establecida en la Ley 25 de 1992.

2.7.- Que dentro de la sociedad conyugal adquirieron un leasing habitacional sobre la vivienda del núcleo familiar y en donde vive la actora.

2.8.- Que la demandante es una persona absolutamente correcta, con una conducta intachable, ha cumplido a cabalidad con sus deberes de esposa y madre y por tanto no ha dado lugar a ninguna causal de divorcio por su propia voluntad.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en providencia del 4 de agosto del año 2020 y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al señor Defensor de Familia, quien luego de estar debidamente notificado, no contestó demanda, razón por la cual se señaló fecha para audiencia de conciliación en auto el 12 de marzo del año 2021, la cual se declaró fracasada el 13 de abril del año en curso, por encontrarse el demandado en Estados Unidos por cuestiones de trabajo (numerales 6, 19, 21 del cuaderno digitalizado).

Por lo anterior, se abrió a pruebas el presente asunto en providencia del 28 de abril del año en curso, se decretó de manera oficiosa la entrevista de la menor de edad hija de la pareja en auto del 4 de agosto del corriente año y se allegó por las partes memorial suscrito por ambos y coadyuvado por el apoderado de la parte actora, contentivo del acuerdo de divorcio por mutuo acuerdo y la adecuación del presente trámite de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992 (numerales 23, 35 y 36 del cuaderno digitalizado).

En el presente asunto, conforme anteriormente se indicó, las partes solicitaron de consuno se dicte sentencia anticipada por haber llegado a un acuerdo frente al divorcio, debiéndose tener por tanto como acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, las fotocopias debidamente autenticadas de los registros civiles de matrimonio de las partes y de nacimiento de la hija habida durante el matrimonio, y los demás documentos aportados en la demanda y el acuerdo que antecede.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media

controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992 y los arts. 368 a 373 y 388 del C.G.P.; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del art. 577 del C.G.P.

Establece el párrafo 2 del numeral 2 del art. 388 del C.G.P. que: **"..El Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial..."**.

En el caso sub-lite se evidencia de autos, que si bien la señora DORIS AIXA RODRÍGUEZ VELASCO instauró demanda contenciosa en contra del señor OSCAR JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ, en el escrito que fuera presentado vía correo electrónico el día 31 de agosto del cursante año, las partes solicitaron se dictara sentencia anticipada por haber llegado a un acuerdo frente a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, voluntad que deberá ser tenida en cuenta por esta Juez por encontrarse ajustada al derecho sustancial, máxime cuando se allegó igualmente acuerdo respecto de las obligaciones de su hija menor de edad GABRIELA PÉREZ RODRÍGUEZ, como cuota alimentaria, custodia, visitas, educación, y salud.

Así las cosas, el presente asunto se encuentra en estado de dictar sentencia, conforme así lo dispone el pre anotado párrafo 2 del numeral 2 del art. 388, lo que

motiva el pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por divorcio, a lo que deberá accederse, disponiendo igualmente respecto a la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, su disolución y liquidación, y en cuanto al acuerdo al que arribaron las partes en el escrito allegado que a este Despacho, en donde manifiestan cómo quedan aspectos tales como alimentos, custodia, visitas y tenencia de la hija en común, se dispondrá la aprobación del mismo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADECUAR el presente trámite de divorcio contencioso al de divorcio por mutuo consentimiento, tal como lo dispone el numeral 9° del art. 154 del C.C., esto es e verbal a jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO: DECRETAR por DIVORCIO, LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los señores DORIS AIXA RODRÍGUEZ VELASCO y ÓSCAR JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de las partes.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en

el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, librense los oficios respectivos.

QUINTO: APROBAR el acuerdo al que arribaron las partes en escrito presentado el 31 de agosto del año en curso.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

SÉPTIMO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta sentencia, así como del respectivo acuerdo, cuando así lo solicitaren (art. 114 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db22f7a398e482f82e2512bec46e7cd433e025c307fb41ea18848f16d4bf

15f

Documento generado en 03/09/2021 10:37:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**